



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00032 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	MILLER AUGUSTO CANO COY
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada al demandado con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que el demandado MILLER AUGUSTO CANO COY, a la fecha no han comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al mencionado demandado, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aacc01ab14ef3e0a06aaba7687a987006b5e31931b3425580a7c96aa7aa1744**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00069 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado	JUAN DAVID JARAMILLO UPEGUI
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c84a8074b7c88b044e4b8498ac0876e82119d6040eb046cbffa9b52d0e33e7**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo once de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00077 00
Proceso	Verbal Especial
Demandante	TRINIDAD CANO CORREA
Demandado	CAROLINA HENAO RENDON
Asunto	Se incorpora notificación por aviso y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física de la demanda.

Previo a tener legalmente notificada a la demandada CAROLINA HENAO RENDON, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la constancia de entrega del aviso enviado, expedida por la oficina de correo, toda vez que la misma no fue aportada.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en allegar la constancia de entrega del aviso enviado, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d57bc8d1bdc8dda1dacbb5a11de98629690dfa3d27e25253775517de2964a60**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo once de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00119 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	DORIS PATRICIA ARANGO JIIMENEZ
Demandado	MARIA CELINA ALVAREZ CORREA Y OTROS
Asunto	Notificación conducta concluyente

Teniendo en cuenta que los demandados MARIA CELINA ALVAREZ CORREA Y CARLOS ANDRES BETANCUR ALVAREZ confirieron poder a un profesional del derecho el cual fue allegado al expediente sin encontrarse legalmente notificados, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores MARIA CELINA ALVAREZ CORREA Y CARLOS ANDRES BETANCUR ALVAREZ, del auto de marzo 13 de 2023, por medio del cual se admitió la demanda Verbal de Pertenencia, instaurada en su contra por la señora DORIS PATRICIA ARANGO JIMENEZ.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JAVIER ENRIQUE MUÑOZ VALDIVIESO, identificado con CC. 88.001.897 y con T.P. 109.355 del C.S.J., para representar a los demandados en este asunto.

4° Remítase el LINK del expediente al correo electrónico del apoderado de los demandados, javieremoz@yahoo.es

5° Previo a tener notificado al señor CARLOS ANDRES BETANCUR ALVAREZ, en representación de la señora CLAUDIA MARIA BETANCUR



ALVAREZ, se requiere a la parte demandada, a fin de que allegue al proceso, la providencia que designo al señor Carlos Andrés como curador para representar a la señora Claudia María.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8c408680d2a168115ff29ff3f1a8dec1e402342e48ea214241efbee294c319**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la sociedad demandada UNION ELECTRICA S.A., por conducta concluyente, mediante providencia de febrero 21 de 2023. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

10 de mayo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo diez de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00128 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	G & T INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.
Demandado:	UNION ELECTRICA S.A.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo nueve facturas Electrónicas de venta. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituyen plena prueba en contra de la sociedad deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la sociedad demandada UNION ELECTRICA S.A., por conducta concluyente, mediante providencia de febrero 21 de 2023. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos ejecutivos.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **G & T INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.**, en contra de **UNION ELECTRICA S.A.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$7.741.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$7.741.000, para un total de las costas de **\$7.741.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d4530d2be95998c247de2eb93800672db47543f325f8de7fb0902aae4b3be6**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo once de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00150 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H.
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE JESUS ECHAVARRIA ROMERO Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificación negativa

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas a la dirección física de los demandados MARIA CRISTINA MESA ROJAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE J. ECHAVARRIA ROMERO, con resultado negativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0572729d387f009cb12630052334c3effc70852da73bbcb52c8572e79089f407**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00189 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA
Demandado	YURY ALEJANDRA CASTRILLON MONCADA
Asunto	Se incorpora notificación negativa

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada YURY ALEJANDRA CASTRILLON MONCADA con resultado negativo (la dirección electrónica no existe).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92ebc0769892cc744c26345cdce4ee5293af56d02a3a62ca6c698ea0f398fe0**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00252 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOTRASENA
Demandado	JOHN JAIRO GOMEZ
Asunto	Se incorpora notificación negativa

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado JOHN JAIRO GOMEZ con resultado negativo (la dirección electrónica no existe o está mal escrita).

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación a la demandada en la dirección física informa en la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d11076e208d70811843e399a89b1950495ab5fe2b80327b33e4b79c45cb05c**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo once de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00257 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOTRASENA
Demandado	SANTIAGO DE JESUS TAMAYO GIRALDO, MARLESON NOREÑA CARDONA Y JULIAN ALEXIS VILLA RODRIGUEZ
Asunto	Se incorpora notificaciones enviadas a la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física del demandado JULIAN ALEXIS VILLA RODRIGUEZ, con resultado positivo en su entrega.

Igualmente se incorpora al expediente las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas de los demandados SANTIAGO DE JESUS TAMAYO GIRALDO Y MARLESON NOREÑA CARDONA, con resultados positivo y negativo.

Teniendo en cuenta que las notificaciones a los demandados JULIAN ALEXIS VILLA RODRIGUEZ Y SANTIAGO DE JESUS TAMAYO GIRALDO, se surtieron en legal forma y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificados a los mencionados demandados.

Una vez integrada la Litis con el codemandado MARLESON NOREÑA CARDONA, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233d3705ca78bc6adf2dc83754c77818361589e7e4e1220c57ab881444cda5**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00296 00
Proceso	Ejecutivo Prendario
Demandante	COEMPOPULAR
Demandado	FRANCY VIVIANA RIOS RUIZ
Asunto	Se aclara auto y decreta embargo

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Aclarar el auto de marzo 28 de 2023, por medio de cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el proceso que se va adelantar en contra de la demandada FRANCY VIVIANA RIOS RUIZ, corresponde a Ejecutivo Prendario.

2° El resto de la providencia queda tal cual se indicó.

3° De conformidad con el art. 468 numeral 2° del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro del vehículo de placas KVZ874, de propiedad de la demandada FRANCY VIVIANA RIOS RUIZ, identificada con CC. 1.073.380.486. Oficiese a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, a fin de que dé cumplimiento con lo decretado por este Despacho.

4° De otro lado, se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada, con resultado positivo, razón por la cual se tiene legalmente notificada a la demandada FRANCY VIVIANA RIOS RUIZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

5° Una vez registrado el embargo que recae sobre el vehículo objeto de prenda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad02e5b9af582368785b60aa9db690d3a670080bf3c987bf3ec087e2e8aeaa45**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARIA CORREA RIVILLAS, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

11 de mayo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo once de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00336 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado:	MARIA CORREA RIVILLAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARIA CORREA RIVILLAS, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta

en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, quien dio respuesta a la demanda, pero lo hizo en forma extemporánea, razón por la cual no se tuvo por contestada la demanda.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra de MARIA CORREA RIVILLAS**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.817.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.817.000, para un total de las costas de **\$1.817.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d96b72f54d4f0d81287fcef04e2ca520ad45b5f6cae4bcccc5bfc3c1b82d0e1**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo once de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00375 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RUBEN DARIO GIRALDO PEREZ
Asunto	Incorpora cumplimiento inciso segundo artículo 8 Decreto 806 de 2020

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual está dando cumplimiento al inciso segundo del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado en los términos de la citada ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76eb0e8c7570789957979fe67f446bf69c85b280cc53c60e23c44006207b005b**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo once de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00513 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado:	MERCADEO Y SERVICIOS INC S.A.S. Y OTROS
Asunto:	Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir nuevamente la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se dará cumplimiento al artículo 82 numeral 51, del C.G.P y en consecuencia, aclarara porque las sumas frente a las cuales pretende se libre mandamiento de pago, difieren de la declaración de pago y subrogación de una obligación aportada.

2° Se deberá allegar un nuevo poder, toda vez que el conferido es para una jurisdicción diferente a la que nos ocupa.

De ser el caso, aclarara los hechos y pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4164b9bd53511d1daafba219dbabb58ad3ea1058e62797fd1169af24cad31f4c**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diez de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ LOPERA c.c.No 1.214.715.629
DEMANDADO	DIEGO ALONSO SALGADO ROLDAN c.c.98.661.271
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00530 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ LOPERA c.c.No 1.214.715.629** y en contra de **DIEGO ALONSO SALGADO ROLDAN c.c.98.661.271**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (24.000.000)** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la ley sobre la anterior suma de dinero desde, desde el día 07 de octubre hasta el 06 noviembre del año 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5)dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico
cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería al DR. DEIVY RAMIREZ LOPERA C.C. 8.061.261. T.P. No 281.034 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento
Radicado 2023-00530

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a7544b3bc0fb6da888a179bb6a1e8ca54d185ebdfd96db0d88b6e1b2b16bee**

Documento generado en 11/05/2023 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diez de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ LOPERA c.c.No 1.214.715.629
DEMANDADO	DIEGO ALONSO SALGADO ROLDAN c.c.98.661.271
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00530 00
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, éste juzgado,

RESUELVE

Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (anteriormente CIFIN), para que se sirva certificar, si el demandado, DIEGO ALONSO SALGADO ROLDAN, identificado con el número de cedula 98.661.271, posee cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTS, depósitos a término, o cualquier otro activo registrado a su nombre en diferentes entidades financieras del territorio nacional, así como sus datos de carácter personal, tales como dirección física, dirección electrónica, teléfonos, etc.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cf4e95605881f48b988db5739af3ad5e2c408890dd37c316d3d796b2990fe4**

Documento generado en 11/05/2023 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA

Medellín, diez de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE.	FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860028601-9
DEMANDADO	ROSEMARIE ALVAREZ AMAYA, c.c.1.127.343.538
RADICADO	05001 40 030 017 2023-00532 00
ASUNTO	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Toda vez que se ha cumplido con el lleno de los requisitos exigidos por el Juzgado, se observa que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **FINANZAUTO S.A. BIC** identificada con **NIT. 860028601-9** y en contra de la señora **ROSEMARIE ALVAREZ AMAYA c.c.1.127.343.538**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** del siguiente vehículo, de propiedad de la señora **ROSEMARIE ALVAREZ AMAYA c.c.1.127.343.538**.

MODELO	2012	MARCA	RENAULT
PLACAS	DHY797	LINEA	CLIO EXPRESSION
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	GRIS COMET

Para tal efecto, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA**

el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: Se le reconoce personería al Abogado OSCAR IVAN MARIN CANO C.C No. 80.097.069 de Bogotá y T.P. 221.134 del C.S. de la J. S. de la J. con todas las facultades a él conferidas, según el poder otorgado, para que represente los intereses de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727bf9aa3cb99d60e9ff92cdabd03df6f2e2edd304e4145a18b2a6bfd255e1**

Documento generado en 11/05/2023 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diez de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MULTINTEGRAL SAS. NIT 900.418.144-2
DEMANDADO	MARIA CRISTINA CHAVERRA OSORNO CC. 39.452.636
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00540 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, esta adolece de requisitos, es por lo que se deberá subsanar el presente requisito, so pena de rechazo:

1º. Se allegará un nuevo poder dirigido a ese despacho judicial que cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020 modificado por la ley 2213 de 2022, que reza:

“ARTÍCULO 5º. *PODERES*. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

2º. Se adecuará los hechos y pretensiones, en cuanto a la fecha de creación y vencimiento del título, toda vez que, conforme al pagaré adjunto, se indica fecha de vencimiento agosto 29 de 2021 y firmado el 4 de mayo de 2023.

3º. Indicará la dirección física para efectos de notificación de la parte demandante y de su apoderado judicial.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Inadmite
Radicado 2023-00540

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5ef7c04304024d364cfc936dff1e1da9ae75d859ed254ada9f1c0b0c1912c5**

Documento generado en 11/05/2023 04:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diez de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA. NIT.890.903.937-0
DEMANDADO	DAVID MOLINA SANCHEZ CC1128482766
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00544 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0** y en contra de **DAVID MOLINA SANCHEZ CC1128482766**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$39.837.921** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 26 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$3.785.124** por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 24 noviembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5)días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería al DR. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA C.C. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento
Radicado 2023-00544

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47fb6ed646128d666bfaf5de8c54d4ac14773ecf4a97e43ba4f52d1b9b54c2f**

Documento generado en 11/05/2023 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diez de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA. NIT.890.903.937-0
DEMANDADO	DAVID MOLINA SANCHEZ CC1128482766
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00544 00
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, éste juzgado,

RESUELVE:

Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (anteriormente CIFIN), para que se sirva certificar, si el demandado, DAVID MOLINA SANCHEZ CC1128482766, poseen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTs, depósitos a término, o cualquier otro activo registrado a su nombre en diferentes entidades financieras del territorio nacional, así como sus datos de carácter personal, tales como dirección física, dirección electrónica, teléfonos, etc.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60098a1a04fe956131e285e40d2690518335ebbf732b595179164ce4579f59ca**

Documento generado en 11/05/2023 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diez de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED – COOTRAMED NIT.890.905.859 - 3
DEMANDADO	OLGA CECILIA QUINTERO ARENAS c.c.21.609.182
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00547 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, esta adolece de requisitos, es por lo que se deberá subsanar el presente requisito, so pena de rechazo:

1º. Se allegará un nuevo poder dirigido a ese despacho judicial que cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020 modificado por la ley 2213 de 2022, que reza:

“ARTÍCULO 5º. *PODERES*. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

2º. Indicará las fechas a partir de las cuáles se causaron los intereses corrientes y la tasa a la cual se liquidaron.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Inadmite
Radicado 2023-00547

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4899983e1db7640c290da214972450ec65dc3c6edb74847af95b3efa58baa5**

Documento generado en 11/05/2023 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diez de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED – COOTRAMED NIT.890.905.859 - 3
DEMANDADO	JUAN JOSE ROLDAN CASTAÑEDA c.c.8.129.436
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00548 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, esta adolece de requisitos, es por lo que se deberá subsanar el presente requisito, so pena de rechazo:

1°. Se allegará un nuevo poder dirigido a ese despacho judicial que cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020 modificado por la ley 2213 de 2022, que reza:

“ARTÍCULO 5°. *PODERES*. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

2°. Indicará las fechas a partir de las cuáles se causaron los intereses corrientes y la tasa a la cual se liquidaron.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Inadmite
Radicado 2023-00548

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7436e920ba62bce9b7eb10eca669381ac1fa6d1d9f5630659c024930af3cec6**

Documento generado en 11/05/2023 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA

Medellín, diez de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE.	BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO	VICTOR JOSE LOPEZ MONROY c.c. No 71.638.765
RADICADO	05001 40 030 017 2023-00550 00
ASUNTO	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Toda vez que se ha cumplido con el lleno de los requisitos exigidos por el Juzgado, se observa que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6 y en contra del señor VICTOR JOSE LOPEZ MONROY c.c. 71.638.765.

SEGUNDO: Se ORDENA la APREHENSIÓN del siguiente vehículo, de propiedad del señor VICTOR JOSE LOPEZ MONROY c.c.No 71.638.765.

MODELO	2016	MARCA	RENAULT
PLACAS	OIT-645	LINEA	CLIO STYLE
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	GRIS ESTRELLA
CLASE	AUTOMOVIL	TIPO DE CARROCERÍA	HATCHBACK
CHASIS	9FBBB8305GM223791	MOTOR	G728Q225548
CILINDRAJE: 1	1149		

Para tal efecto, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA**

bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: Se le reconoce personería al Abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE C.C. No. 1.030.582.425 de Bogotá D.C. y T.P. No. 285.135 del C. S. de la Judicatura con todas las facultades a él conferidas, según el poder otorgado, para que represente los intereses de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Aprehensión -Admite
Radicado 2023-00550

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502321e49b83d3e246fd624bda0114e4bb0e30b3561051c31f1c513991e4c61f**

Documento generado en 11/05/2023 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>